



Asamblea General

Distr. general
13 de marzo de 2023
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 95^o período de sesiones, 14 a 18 de noviembre de 2022

Opinión núm. 84/2022, relativa a Abdelrhman Mohammed Farhanah (Arabia Saudita)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 10 de marzo de 2022 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Abdelrhman Mohammed Farhanah. El Gobierno respondió a la comunicación el 5 de mayo de 2022. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Abdelrhman Mohammed Farhanah es un ciudadano Palestino de 64 años nacido el 21 de marzo de 1957. Vive en el este del barrio de Al-Qazzaz, en la ciudad de Dammam (Arabia Saudita), y trabaja como periodista para el periódico *Al-Sabeel* y para Al-Jazeera.

a) Contexto

5. La fuente indica que, según las organizaciones internacionales, desde febrero de 2019 las autoridades de la Arabia Saudita han detenido y recluso a más de 60 ciudadanos palestinos que residían y trabajaban en el país, entre los que se encuentran médicos, ingenieros, representantes del mundo académico, empresarios y estudiantes, algunos de los cuales llevaban décadas viviendo y trabajando en la Arabia Saudita, por sus presuntos vínculos con las autoridades *de facto* de Hamás. Según se informa, estas personas fueron objeto de desaparición forzada y permanecieron meses recluidas en régimen de aislamiento e incomunicación. Como en el caso del Sr. Farhanah, los demás palestinos fueron privados de libertad sin que existiesen cargos en su contra o se invocase fundamento jurídico alguno, y se les denegó la posibilidad de ponerse en contacto con un abogado o con su familia. Se han denunciado graves malos tratos y violaciones manifiestas de los derechos humanos contra los palestinos recluidos, lo que incluye actos de tortura física y psicológica perpetrados por los funcionarios de las prisiones y los interrogadores y que provocaron la hospitalización de algunos presos. La fuente añade que las vulneraciones referidas encajan con las informaciones de presuntas violaciones sistemáticas de los derechos humanos cometidas por funcionarios sauditas contra las personas privadas de libertad.

6. Según la fuente, la reclusión prolongada del Sr. Farhanah forma parte de una campaña contra los ciudadanos palestinos que residen y trabajan en la Arabia Saudita y se inscribe en un cuadro de tortura y malos tratos generalizados por parte de las autoridades sauditas contra las personas privadas de libertad.

b) Detención y privación de libertad

7. Según se informa, el Sr. Farhanah fue detenido el 21 de febrero de 2019 cuando conducía con un familiar al Aeropuerto Internacional Rey Fahd de Dammam, en la Provincia Oriental. Unos agentes de seguridad, algunos vestidos de civil y otros con uniforme militar, lo obligaron a estacionar su automóvil, que a continuación fue rodeado por unos diez vehículos de seguridad. Inicialmente, los agentes intentaron detener al Sr. Farhanah por conducir un vehículo robado, pero este pudo demostrar que el automóvil era de su propiedad. Entonces, los agentes se identificaron como agentes de los servicios de seguridad del Estado, los metieron a él y a su familiar a la fuerza en un vehículo civil con agentes de las fuerzas de seguridad y procedieron a su detención. Según se informa, después de descartar los motivos aducidos inicialmente para justificar la detención, los agentes no proporcionaron al Sr. Farhanah ninguna explicación adicional, no le ofrecieron ningún indicio de que hubiera otras alegaciones en su contra ni le presentaron ninguna orden de detención u otro documento judicial. Su familiar tampoco recibió ninguna explicación para su detención.

8. La fuente indica que los agentes trasladaron al Sr. Farhanah y a su familiar a su domicilio en Dammam, tras lo cual entraron en la vivienda y la registraron. Durante la operación, se retuvo en una habitación diferente a los familiares del Sr. Farhanah que se encontraban en el domicilio y se les impidió comunicarse con él. Según se informa, los agentes no presentaron ninguna orden de allanamiento al Sr. Farhanah ni a sus familiares ni les explicaron los motivos del registro.

9. La fuente señala que los agentes que registraron la vivienda se incautaron de pequeñas sumas de dinero pertenecientes al Sr. Farhanah y a su familia. Presuntamente, los agentes no explicaron los motivos por los que confiscaban esas sumas de dinero, no les proporcionaron ningún documento que dejara constancia de ello y tampoco les devolvieron el dinero. Una

vez que terminaron el registro, los agentes liberaron a los familiares pero se llevaron al Sr. Farhanah sin exponer los motivos de su detención ni de su reclusión preventiva.

10. De acuerdo con las alegaciones de la fuente, los agentes se expresaron de manera violenta y actuaron con intimidación. Obligaron al Sr. Farhanah a quitarse las gafas y lo encapucharon. Según se informa, los agentes denegaron la solicitud del Sr. Farhanah de recabar sus efectos personales y los medicamentos que necesitaba para tratar sus graves trastornos de salud para llevárselos consigo. La fuente señala que, desde entonces, no se ha permitido al Sr. Farhanah acceder a los medicamentos recetados por su médico.

11. Según la fuente, cuando las autoridades se llevaron al Sr. Farhanah de su domicilio el 21 de febrero de 2019, no los informaron ni a él ni a su familia del lugar al que lo trasladarían. De acuerdo con las informaciones, el Sr. Farhanah estuvo recluso en régimen de aislamiento en la prisión estatal de alta seguridad situada en la Provincia Oriental durante los ocho primeros meses de prisión. La fuente alega que no se le informó de los motivos de su reclusión en régimen de aislamiento, y se le aplicó también el régimen de incomunicación durante un período prolongado.

12. La fuente señala que, a efectos prácticos, el Sr. Farhanah fue objeto de desaparición forzada durante los siete meses posteriores a su detención, pese a los considerables esfuerzos de su familia por localizarlo. La familia visitó todas las sedes conocidas de los servicios de seguridad y varias prisiones, incluida la prisión estatal de alta seguridad situada en la Provincia Oriental, para preguntar por el paradero y el estado de salud del Sr. Farhanah. En todos estos lugares, las autoridades negaron que el Sr. Farhanah se encontrara allí y no ofrecieron a la familia ningún tipo de información sobre su paradero. Los familiares del Sr. Farhanah se enteraron del lugar en el que este se encontraba gracias a una persona que había estado recluida en la prisión estatal de alta seguridad situada en la Provincia Oriental, que los informó de que lo había visto allí. Las autoridades no reconocieron que estaba recluido en dicho centro hasta un mes más tarde, y solo permitieron a la familia mantener una conversación telefónica de tres minutos de duración con él. Esa fue la primera vez que el Sr. Farhanah pudo comunicarse con su familia, o con otra persona en general, desde su detención el 21 de febrero de 2019.

13. Según se informa, durante las semanas posteriores a su detención los familiares del Sr. Farhanah solicitaron a los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado información sobre los cargos que se le imputaban, quienes les pidieron que volvieran a ponerse en contacto con ellos la semana siguiente para recibir una respuesta. Al hacerlo, los agentes de las fuerzas de seguridad los trataron de manera abusiva, les ordenaron abandonar el lugar y los amenazaron con que, si continuaban las pesquisas, el Sr. Farhanah “no volvería a ver la luz del día”. La fuente añade que ese trato pone de manifiesto la gravedad de las vulneraciones de derechos que sufrió el Sr. Farhanah.

14. La fuente afirma que el Sr. Farhanah fue sometido a interrogatorios abusivos y coercitivos durante su privación de libertad, en particular a lo largo de los ocho meses que estuvo recluido en régimen de aislamiento e incomunicación. Durante ese período, los funcionarios de la prisión y los interrogadores presuntamente sometieron al Sr. Farhanah a graves torturas físicas y psicológicas. Según se informa, permaneció largos períodos de tiempo colgado, incluso boca abajo, lo que le causó tal sobrecarga física que sufrió desmayos y hemorragias, y fue sometido a fuertes palizas, electrocuciones, quemaduras y condiciones de casi inanición, pues los guardias de la prisión solo le daban pequeñas cantidades de comida sin un horario fijo. De acuerdo con las informaciones, también fue objeto de prácticas de privación del sueño, y en una ocasión los agentes le impidieron dormir durante un período de ocho días. La fuente señala que esos malos tratos estaban directamente relacionados con los interrogatorios diarios a los que lo sometían los agentes de las fuerzas de seguridad y los interrogadores, que presuntamente no eran de nacionalidad saudita. La fuente añade que, como consecuencia del maltrato físico y la falta de sueño y alimento, el Sr. Farhanah se enfrentaba a los interrogatorios en un estado físico y emocional muy vulnerable. Según las alegaciones de la fuente, las autoridades obligaron al Sr. Farhanah a firmar una declaración de culpabilidad: habían preparado un documento en el que ponía que se declaraba culpable de haber infringido involuntariamente la legislación saudita y solicitaba una pena reducida.

15. La fuente también informa de que las autoridades tardaron más de un año en presentar cargos contra el Sr. Farhanah y en proporcionar argumentos jurídicos para justificar el mantenimiento de su reclusión. Según las informaciones, el Sr. Farhanah no compareció ante ningún juez o tribunal ni tuvo acceso a ningún expediente o prueba en su contra que pudieran explicar o justificar su privación de libertad, lo que hace que su reclusión sea irrazonable y contraria a derecho. La fuente también afirma que los tratos descritos demuestran que la detención del Sr. Farhanah no ha sido accesible y comprensible ni se ha aplicado de forma coherente y previsible, por lo que es arbitraria.

c) Actuaciones judiciales

16. El 8 de marzo de 2020, aproximadamente 60 presos, en su mayoría de nacionalidad o ascendencia palestinas y entre los que se encontraba el Sr. Farhanah, comparecieron ante un tribunal de Riad acusados de terrorismo. Según se informa, esa fue la primera vez que el Sr. Farhanah fue llevado ante un juez. De acuerdo con las alegaciones de la fuente, las autoridades no les informaron de la audiencia con antelación; fueron los familiares de algunos presos los que se enteraron de que se celebraría una audiencia e informaron a otras familias. No está claro si el Sr. Farhanah tenía conocimiento de la audiencia y pudo prepararse para ella.

17. Según se informa, tras la audiencia del 8 de marzo de 2020 se informó a las familias de los presos de que se suspenderían todas las visitas debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). No se ofreció información alguna sobre el retraso del proceso judicial. De acuerdo con la fuente, no solo se vulneró el derecho del Sr. Farhanah a comunicarse con su familia, sino que la falta de visitas también tuvo graves consecuencias y se tradujo en vulneraciones adicionales de sus derechos a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial. Aunque el Sr. Farhanah, al igual que las otras personas reclusas en circunstancias similares, presuntamente afirmó ante el tribunal que sus confesiones habían sido obtenidas mediante tortura, este hizo caso omiso de sus declaraciones y no tomó ninguna medida al respecto.

18. Según se informa, el Sr. Farhanah no pudo consultar a un abogado hasta diciembre de 2020, casi diez meses después de que comenzara su juicio en marzo de 2020. Esa fue la primera oportunidad que tuvo durante su reclusión de hablar o reunirse con un abogado, más concretamente, la primera vez que pudo consultar a un abogado los cargos que se le imputaban y responder a las alegaciones en su contra. La fuente añade que la segunda vez que el Sr. Farhanah se reunió con su abogado fue en abril de 2021, cuando este recibió autorización para visitarlo en la prisión de la Provincia Oriental e informarlo de la fecha para la siguiente sesión de su juicio, que se había pospuesto hasta junio de 2021.

19. De acuerdo con la fuente, el Sr. Farhanah fue condenado a 19 años de prisión tras un juicio colectivo celebrado el 8 de agosto de 2021². Según se informa, el tribunal no ofreció ningún motivo con el que fundamentar su sentencia contra el Sr. Farhanah o para justificar la duración de su condena. Se programó una audiencia de apelación para el 8 de noviembre de 2021, pero se pospuso hasta el 8 de diciembre de 2021, cuando el tribunal de apelación confirmó la sentencia pero suspendió la mitad de la condena. La fuente desconoce las razones que llevaron al tribunal de apelación a confirmar la sentencia y a reducir la pena.

d) Acceso a la familia

20. La fuente afirma que el Sr. Farhanah tenía permitido comunicarse de manera limitada y esporádica con su familia. Tras la primera conversación telefónica con su familia, que tuvo lugar aproximadamente ocho meses después de su detención, se le permitió recibir una visita familiar de 45 minutos de duración, a la que se sumó otra de unas tres horas a principios de 2020. Según se informa, el Sr. Farhanah ha estado recluso en condiciones hostiles: aunque fue trasladado a celdas colectivas tras pasar los primeros ocho meses recluso en régimen de aislamiento e incomunicación, los funcionarios de la prisión lo amenazan con frecuencia con devolverlo a esas condiciones iniciales, lo que le impediría totalmente comunicarse con su familia. La fuente señala que al Sr. Farhanah se le ha permitido recibir menos llamadas y

² Opinión núm. 34/2021, párrs. 65 y 93.

visitas que a sus compañeros de celda y que los funcionarios de la prisión ponen en peligro su integridad física al amenazarlo con torturas físicas. De acuerdo con la fuente, la irregularidad con la que se le permite comunicarse con su familia y las amenazas de malos tratos y tortura asociadas con esas visitas han agudizado considerablemente el nerviosismo y la angustia que sufre el Sr. Farhanah, ya de por sí en una situación vulnerable.

21. Según se informa, en la actualidad la comunicación entre el Sr. Farhanah y su familia sigue siendo limitada. Tiene permitido llamar a su familia aproximadamente una vez a la semana durante diez minutos, pero su solicitud para aumentar la duración de esas llamadas o llamar a otros números de teléfono ha sido rechazada.

22. De acuerdo con la fuente, las visitas en persona que recibe el Sr. Farhanah siguen siendo limitadas y tienen lugar en circunstancias complicadas, lo que dificulta una comunicación efectiva. Este tipo de visitas solo están permitidas cada 60 días y se llevan a cabo con una mampara de cristal para separar al Sr. Farhanah de su familia.

e) Estado de salud

23. Según la fuente, el Sr. Farhanah padece distintas patologías graves diagnosticadas, como hipertensión arterial e isquemia cerebral, que requieren un tratamiento médico continuo con medicamentos sujetos a receta médica. La fuente informa de que, si no se tratan, la hipertensión arterial puede causar complicaciones cardíacas, entre ellas infartos de miocardio, y la isquemia cerebral, que es un trastorno caracterizado por la disminución del flujo sanguíneo que recibe el cerebro, puede causar hipoxia cerebral y dañar el tejido cerebral.

24. Como consecuencia de la negativa de las autoridades a que el Sr. Farhanah recogiera su medicación en el momento de la detención y de no haberle permitido acceder posteriormente a los medicamentos que necesitaba, el Sr. Farhanah tuvo que ser hospitalizado en tres ocasiones durante los ocho primeros meses de su privación de libertad. Según la fuente, aunque con cada hospitalización se hizo más evidente el hecho de que el Sr. Farhanah necesita los medicamentos recetados por su médico, esto no se tradujo en una mejora de la atención médica que recibía.

25. De acuerdo con la fuente, durante su privación de libertad el Sr. Farhanah ha experimentado un deterioro de su estado de salud y ha perdido hasta 25 kg de peso. A su familia le preocupa que no reciba la atención médica necesaria para subsanar ese empeoramiento de su salud y bienestar, especialmente teniendo en cuenta que tiene 64 años y lleva más de tres años recluido. Además, la irregularidad de sus comunicaciones —debido al carácter esporádico y limitado de las visitas— hace que les sea más difícil llevar un seguimiento del estado de salud y bienestar del Sr. Farhanah. De acuerdo con la fuente, a pesar de que el Sr. Farhanah necesita atención médica, las autoridades penitenciarias han denegado su solicitud de someterse a un reconocimiento médico.

26. Según se informa, también se le ha denegado el acceso a artículos básicos de salud, lo que repercute en su bienestar y demuestra que sus condiciones de reclusión no cumplen los criterios mínimos. Por ejemplo, pese a su escasa visión, no se le han proporcionado unas gafas nuevas después de que las suyas se rompieran como consecuencia de los malos tratos físicos que sufrió durante los interrogatorios, y se le negaron artículos como una silla y productos de higiene. Además, de acuerdo con las informaciones, las autoridades penitenciarias han impedido que su familia le hiciera llegar artículos de higiene. Al parecer, también se ha limitado la capacidad de su familia para ingresar dinero en la cuenta penitenciaria del Sr. Farhanah con el que adquirir productos básicos en la cantina de la prisión, pues actualmente las autoridades exigen que el dinero se ingrese en persona en la prisión y en pequeñas cantidades, lo que obliga a la familia a trasladarse con frecuencia al centro penitenciario.

27. La fuente señala que las patologías previas y la edad del Sr. Farhanah lo exponen a un riesgo elevado en el contexto de la pandemia de COVID-19. Debido a los límites a las visitas familiares impuestos a partir del 8 de marzo de 2020, las familias no han podido ponerse en contacto con las autoridades penitenciarias para conocer el estado de salud de las personas recluidas. La fuente indica que el Sr. Farhanah ha recibido la vacuna contra la COVID-19 y que las autoridades penitenciarias han dejado de hacer pruebas para detectar el virus.

28. La fuente subraya la necesidad de que se apliquen ciertas medidas, como la libertad provisional o el arresto domiciliario, para las personas con patologías previas que corran un riesgo elevado de contraer la COVID-19, como es el caso del Sr. Farhanah.

f) Análisis de las vulneraciones cometidas

i. Categoría I

29. La fuente afirma que el Sr. Farhanah fue detenido y recluido sin cargos, que pasó más de un año sin ser acusado formalmente y que no se proporcionó argumento jurídico alguno para justificar el mantenimiento de su reclusión. Según la fuente, su detención carece de fundamento jurídico y se inscribe en la categoría I.

30. Además, la fuente señala que se vulneró el derecho del Sr. Farhanah a ser informado de los motivos de su detención y de los cargos que se le imputaban, que son aspectos esenciales de sus derechos fundamentales a un juicio imparcial y protegidos en virtud del artículo 14, párrafos 1, 3, 5 y 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

31. La fuente añade que la legislación nacional estipula que se deben presentar cargos en un plazo de 72 horas tras la detención y que las autoridades no tienen la autoridad jurídica para mantener más de 24 horas recluida a una persona detenida, salvo que exista una orden escrita emitida por un investigador público. Además, el artículo 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos exige que todas las personas privadas de libertad sean informadas de los motivos jurídicos de su reclusión y tengan derecho a acudir a un tribunal competente para recurrir su privación de libertad.

ii. Categoría III

32. La fuente afirma que los procedimientos nacionales contra el Sr. Farhanah vulneraron su derecho a una audiencia pública y justa ante un tribunal independiente e imparcial, según lo estipulado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, la fuente señala que la detención del Sr. Farhanah tiene carácter arbitrario puesto que es irrazonable, contraria a derecho, inapropiada e innecesaria, debido a la presunta inobservancia y vulneración por parte de la Arabia Saudita de su derecho fundamental a un juicio imparcial.

33. Para apoyar esta información, la fuente se remite al hecho de que el Sr. Farhanah fue detenido y privado de libertad sin que existiesen cargos en su contra ni motivos jurídicos que justificasen tal medida, tuvo que esperar más de un año para comparecer ante un juez o tribunal, no pudo acceder a su expediente ni examinar las pruebas en su contra y no se le permitió consultar a un abogado. Además, de acuerdo con las informaciones recibidas, fue sometido a interrogatorios bajo tortura de manera reiterada. Estuvo recluido en régimen de incomunicación y pasó ocho meses sin poder comunicarse con su familia ni con ninguna otra persona, y actualmente solo recibe llamadas y visitas de sus familiares de manera irregular e imprevisible. Según la fuente, ese trato demuestra que no solo se le denegaron sus derechos a un juicio justo y a las debidas garantías procesales, sino también el acceso a un poder judicial independiente e imparcial.

34. Además, la fuente sostiene que el hecho de habersele negado un tratamiento médico adecuado ha exacerbado los efectos de las vulneraciones mencionadas. La fuente afirma que cada una de estas vulneraciones en sí mismas ya servirían como indicio de que la reclusión del Sr. Farhanah es contraria a derecho e injusta, pero que, consideradas en su conjunto, demuestran de manera abrumadora el carácter arbitrario de la detención del Sr. Farhanah con arreglo a la categoría III.

Denegación del derecho a contratar y consultar a un abogado

35. La fuente sostiene que a lo largo de todo el período de reclusión se vulneró el derecho del Sr. Farhanah a contratar y consultar a un abogado, pues nunca se le ofreció la oportunidad de consultar a un abogado durante los interrogatorios. De hecho, según se informa, tanto los funcionarios de la prisión como los interrogadores le impidieron de forma activa contratar a un abogado, aduciendo que no tenía permitido hacerlo. El Sr. Farhanah fue interrogado sin

asistencia letrada, sin haber sido informado de las acusaciones o cargos en su contra y sin haber tenido acceso a su expediente.

36. La fuente señala que el Sr. Farhanah no tiene claro si los interrogatorios estaban relacionados con los hechos específicos de los que se le acusaba, los motivos jurídicos para su detención y privación de libertad o los cargos que se le imputaban. Por consiguiente, la fuente afirma que el derecho a consultar a un abogado durante estos interrogatorios era esencial para preservar el derecho del Sr. Farhanah a un juicio imparcial.

37. Además, la fuente sostiene que el derecho a la asistencia letrada es fundamental para cumplir los principios de un juicio imparcial estipulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El hecho de no poder contratar ni consultar a un abogado también privó al Sr. Farhanah de la posibilidad de comparecer ante un tribunal independiente e imparcial que determinara sus derechos y de acceder a un recurso efectivo ante un tribunal nacional competente, en contravención de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 5 y 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos. Asimismo, le impidió impugnar las circunstancias de su detención.

38. La fuente señala que, tras la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2020, cuando se presentaron los cargos contra el Sr. Farhanah, esa necesidad de consultar a un abogado que tuviera pleno acceso a su expediente y a las pruebas en su contra adquirió un carácter crucial para poder defenderse y proteger sus derechos. Según se informa, el hecho de no contar con asistencia letrada menoscabó su capacidad para impugnar las pruebas obtenidas mediante tortura y otros métodos de interrogación abusivos. Por lo tanto, la fuente concluye que al Sr. Farhanah se le negó la representación letrada, lo que repercutió gravemente en sus derechos a las debidas garantías procesales, a un juicio justo y a comparecer ante un tribunal independiente e imparcial.

Interrogatorios coercitivos y abusivos

39. La fuente recuerda que el Sr. Farhanah fue sometido a interrogatorios abusivos y coercitivos, en particular durante los ocho meses que estuvo recluido en régimen de aislamiento e incomunicación. Según se afirma, fue objeto de graves torturas físicas y psicológicas, en contravención del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. De acuerdo con la fuente, como consecuencia de estos malos tratos, junto con las torturas físicas, las prácticas de privación del sueño y el suministro insuficiente de alimentos, el Sr. Farhanah se enfrentó a los interrogatorios en tal estado de agotamiento que sufrió desmayos. Ese trato se vio agravado por la falta de asistencia letrada durante los interrogatorios, pese a los intentos del Sr. Farhanah por que se le asignara un abogado.

40. La fuente subraya que el hecho de que se le hubiera negado la atención y tratamiento médicos necesarios aumentó la tensión psíquica que sufría el Sr. Farhanah y agudizó su vulnerabilidad durante los interrogatorios. Según se informa, todas las declaraciones e información proporcionadas por el Sr. Farhanah o por cualquier otro recluso durante estos interrogatorios, que se llevaban a cabo en condiciones de tortura física y psicológica, sin asistencia letrada y sin que el Sr. Farhanah conociera los cargos o acusaciones en su contra, podían ser utilizadas en el curso de las actuaciones judiciales.

Denegación de la posibilidad de comunicarse regularmente con su familia

41. La fuente también afirma que se vulneró el derecho del Sr. Farhanah a comunicarse con su familia, amparado por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la regla 68 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular a lo largo de los ocho meses que pasó recluido en régimen de incomunicación, de los cuales su familia estuvo por lo menos siete sin poder obtener información sobre su paradero. Según se informa, el hecho de haberle denegado el derecho a comunicarse con su familia menoscabó todavía más sus derechos a un juicio imparcial, en particular durante la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2020 y en las actuaciones posteriores, pues repercutió en su capacidad para buscar un abogado. La fuente señala que los funcionarios de la prisión impidieron al Sr. Farhanah contratar a un abogado y sostiene que, si se le hubiese permitido comunicarse con su familia, esta habría sabido el

lugar en el que estaba recluso y habría hablado con él sobre la posibilidad de contratar a un abogado en su nombre, además de haber tenido conocimiento de los presuntos malos tratos físicos y psicológicos de los que era objeto, lo que le habría permitido tomar medidas inmediatamente para impugnar ese trato y el carácter de los interrogatorios.

Denuncias de tortura

42. La fuente reitera que el Sr. Farhanah fue sometido a tortura física y psicológica durante su privación de libertad, en particular en el curso de los interrogatorios y en el período en que estuvo recluso en régimen de aislamiento e incomunicación, lo que contraviene el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos, la regla 1 de las Reglas Nelson Mandela y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

43. Según las informaciones recibidas, el Sr. Farhanah permaneció largos períodos de tiempo colgado, incluso boca abajo, fue objeto de fuertes palizas, electrocuciones y quemaduras y fue sometido a prácticas de privación del sueño y condiciones de cuasi inanición. La inanición constituye una forma de tortura física; privar de alimentos a una persona afecta negativamente a su salud y exacerba las enfermedades graves preexistentes.

44. La fuente sostiene que, por sí mismos, estos tipos de maltrato son lo suficientemente graves para concluir que el Sr. Farhanah fue objeto de tortura física. Cuando se analizan en conjunto, y a ello se suma el hecho de que sufrió estos tipos de maltrato durante un período prolongado, se llega a la conclusión de que se ha vulnerado e ignorado el derecho del Sr. Farhanah a no ser sometido a tortura. La fuente concluye que el trato de que fue objeto el Sr. Farhanah durante los interrogatorios contribuyó a vulnerar su derecho a un juicio imparcial.

45. Además, según se informa, durante el tiempo que estuvo recluso en régimen de aislamiento e incomunicación, el Sr. Farhanah estuvo sometido a una presión emocional y psicológica extrema y sin conocer los motivos por los que estaba privado de libertad. De acuerdo con las informaciones recibidas, no se le permitió ponerse en contacto con su familia ni con ninguna otra persona para informarles de su paradero o del trato de que era objeto. La fuente añade que el largo período en que el Sr. Farhanah fue sometido a tales condiciones contribuyó en gran medida al estado de angustia y tensión emocional que sufría, y le llevó a vivir con un temor constante por su seguridad. La fuente afirma que el maltrato físico que sufrió el Sr. Farhanah le causó un elevado nivel de tensión psíquica, que se vio agravada por la angustia y el nerviosismo por tener que responder a las preguntas que le formulaban sin saber o poder predecir si la información que facilitaba se utilizaría como prueba incriminatoria en su contra.

46. La fuente señala que es posible que se llegue a utilizar alguna parte de los interrogatorios a los que se sometió al Sr. Farhanah para justificar futuros cargos o acciones judiciales en su contra o para defender el mantenimiento de su reclusión, en vulneración de sus derechos a un juicio imparcial y del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

47. Además, según se informa, la negativa de las autoridades a facilitar al Sr. Farhanah una atención médica adecuada y los medicamentos necesarios ha agravado su dolor, sufrimiento y angustia, por lo que ha contribuido a degradar las condiciones de su reclusión, ya de por sí inhumanas, y exacerbado la tortura psicológica de que es objeto.

48. De acuerdo con las informaciones recibidas, aunque el Sr. Farhanah ya no está recluso en régimen de aislamiento o incomunicación, sigue sufriendo tortura psicológica, pues sus condiciones de reclusión siguen siendo alarmantes y recibe peor trato que sus compañeros de celda. Por ejemplo, se le permiten menos visitas y llamadas de su familia y estas tienen lugar de manera más irregular, y su familia no puede hacerle llegar artículos personales, como ropa o unas gafas graduadas nuevas para sustituir las actuales, que se rompieron durante los interrogatorios. Según se informa, los funcionarios de la prisión lo amenazan constantemente con devolverlo al régimen de aislamiento y con someterlo de nuevo a torturas, lo que le provoca una preocupación constante por su salud y seguridad pese al hecho de ya no estar recluso en régimen de aislamiento o incomunicación. Según la

fuente, la tortura psicológica ha continuado durante todo el período de reclusión del Sr. Farhanah y no hace sino agravar las vulneraciones de sus derechos a un juicio imparcial.

Falta de acceso a una atención sanitaria, un tratamiento y unas condiciones de vida adecuados

49. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Farhanah vulnera su derecho a la salud y a un tratamiento y nivel de vida adecuados, de conformidad con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y las reglas 24 a 35 de las Reglas Nelson Mandela.

50. La fuente afirma que el hecho de no atender las necesidades médicas del Sr. Farhanah ni proporcionarle los medicamentos necesarios contraviene claramente las disposiciones de las Reglas Nelson Mandela, que obligan a evaluar el estado de salud de todas las personas privadas de libertad para determinar las necesidades sanitarias que puedan tener y proporcionarles un tratamiento adecuado para las enfermedades que presenten, y exigen que esa atención médica se facilite con la regularidad necesaria para tratar adecuadamente la patología diagnosticada. La fuente subraya que estas reglas fueron aprobadas por la Asamblea General y no tienen carácter de normas excepcionales, sino que son reglas sobre el tratamiento mínimo que deben recibir los reclusos.

51. La fuente recuerda que el Sr. Farhanah es un hombre de 64 años que padece enfermedades graves. Según la fuente, las condiciones de su reclusión durante el período de ocho meses en que permaneció recluido en régimen de aislamiento e incomunicación, las graves torturas físicas y psicológicas de las que ha sido objeto durante toda su privación de libertad, la angustia que le han causado los constantes interrogatorios coercitivos y abusivos y la falta de la atención médica necesaria explican el grave deterioro de la salud que ha experimentado el Sr. Farhanah y demuestran que no se le han proporcionado unas condiciones de vida adecuadas para garantizar su salud y bienestar.

52. También preocupa a la fuente que, aunque el Sr. Farhanah ha sido trasladado a una celda colectiva tras ser liberado del régimen de aislamiento, sus condiciones de reclusión siguen siendo deficientes, lo que le provoca gran nerviosismo y angustia y le impide guardar el reposo necesario para aliviar sus patologías, en particular la hipertensión que padece. Además, y lo que es más importante, la fuente no tiene claro si se ha reanudado plenamente el acceso del Sr. Farhanah a una atención médica adecuada. Según se informa, todavía no se le han proporcionado unas gafas graduadas de repuesto.

iii. Categoría V

53. La fuente sostiene que la reclusión del Sr. Farhanah se inscribe en una práctica generalizada de recluir a ciudadanos palestinos residentes en la Arabia Saudita. Además, afirma que la privación de libertad del Sr. Farhanah está vinculada a su raza y nacionalidad palestinas, lo cual considera inadmisibles, y posiblemente también esté relacionada con sus supuestas opiniones políticas.

54. La fuente recuerda que ni en el momento de la detención y reclusión ni en el período inmediatamente posterior a estas se facilitó al Sr. Farhanah información alguna al respecto ni se iniciaron acciones judiciales en su contra, lo que concuerda con la situación de otros ciudadanos palestinos privados de libertad. Según la fuente, tanto la reclusión como el trato que recibió el Sr. Farhanah se inscriben en un patrón de conducta contra los nacionales palestinos, lo que confiere a su detención carácter arbitrario con arreglo a la categoría V.

Respuesta del Gobierno

55. El 10 de marzo de 2022 el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno y le solicitó que facilitara información detallada sobre la situación actual del Sr. Farhanah antes del 9 de mayo de 2022 y que velara por su integridad física y mental.

56. El Gobierno presentó su respuesta el 5 de mayo de 2022, en la que afirma que las alegaciones de la fuente son infundadas, están basadas en conjeturas y carecen de pruebas que las apoyen. Confirma que ha investigado las alegaciones para aclarar todos los hechos, de conformidad con su política de cooperación con los procedimientos internacionales de

derechos humanos. Además, señala que ya en una ocasión presentó una respuesta a otra comunicación de los procedimientos especiales en relación con varias personas, entre las que se encontraba el Sr. Farhanah, en la que figuraban alegaciones parecidas. El Gobierno afirma que, tras las investigaciones internas, se llegó a la conclusión de que la legislación aplicable y las medidas adoptadas en relación con el Sr. Farhanah eran compatibles con los principios y normas internacionales de derechos humanos, y pide que se tenga en cuenta esta constatación.

57. El Gobierno sostiene que el Sr. Farhanah fue detenido en aplicación de una orden de detención emitida por la autoridad competente de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Delitos de Terrorismo y Financiación del Terrorismo y privado de libertad con arreglo a los artículos 2 y 19 de dicha ley por presuntamente haber cometido delitos de terrorismo tipificados en ella. Según el Gobierno, de conformidad con la legislación nacional, se informó al Sr. Farhanah de los motivos de su detención.

58. De acuerdo con las informaciones recibidas, el Sr. Farhanah fue acusado de esos delitos después de que la autoridad encargada de la investigación llegara a la conclusión de que había suficientes pruebas para hacerlo. Según se informa, el Ministerio Fiscal remitió su expediente al tribunal competente, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1 b) y c), del Decreto Real por el que se crea el Ministerio Fiscal y el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, el Gobierno afirma que se informó al Sr. Farhanah de los cargos que se le imputaban, con arreglo a los artículos 1, 3 y 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

59. El Gobierno sostiene que el derecho a impugnar la legalidad de una detención o de una medida de privación de libertad es un principio general de su legislación nacional y un derecho garantizado para todas las personas detenidas o reclusas, en consonancia con el artículo 14, párrafos 1, 3 y 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos y los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según el Gobierno, el Ministerio Fiscal es un órgano independiente que forma parte del poder judicial, y su Estatuto prohíbe que se interfiera con su labor. Por consiguiente, el Gobierno concluye que no se ha producido ninguna vulneración con arreglo a la categoría I.

60. El Gobierno mantiene que todas las medidas contra el Sr. Farhanah se adoptaron de conformidad con la legislación nacional, que se ajusta a las normas internacionales y a los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado. Sostiene que el caso del Sr. Farhanah fue examinado por el tribunal competente con arreglo a la ley, a saber, el Tribunal Penal Especializado, en un juicio público e imparcial. Señala que el Tribunal Penal Especializado se creó en virtud de la legislación nacional con el fin de promover la justicia. Según informa, aplica los mismos procedimientos jurídicos que otros tribunales penales, en virtud de la Ley del Poder Judicial, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento de la *Sharía*. Además, el Gobierno afirma que los jueces son nombrados en virtud de una orden real que se asienta sobre un decreto del Consejo Judicial Supremo tras haber obtenido una serie de certificados refrendados y cumplir unas condiciones concretas, de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Poder Judicial (2007).

61. El Gobierno señala que la legislación nacional protege el derecho a un juicio imparcial y público ante un órgano judicial independiente, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 12 y 13 de la Carta Árabe de Derechos Humanos. Explica que la autoridad y principios del poder judicial dimanar de la *sharí*a, que garantiza la independencia judicial.

62. El Gobierno niega que el Sr. Farhanah haya sido objeto de tortura o malos tratos y sostiene que fue tratado de una manera que preservó su dignidad y derechos. Explica que la legislación nacional prohíbe y castiga los actos de tortura, los tratos degradantes y las acciones destinadas a infligir daños físicos y mentales, así como las medidas coercitivas de interrogación y las prácticas encaminadas a influir en la voluntad de una persona reclusa para que haga una declaración. Según el Gobierno, todas las prisiones y centros de detención de la Arabia Saudita están sujetas a supervisión e inspecciones, y cuando se produce alguna infracción de la legislación pertinente se toman las medidas necesarias. De acuerdo con las informaciones recibidas, la legislación nacional exige que todos los órganos nacionales garanticen la justicia para todos, independientemente de su religión, raza, género o

nacionalidad, y tanto la Comisión de Derechos Humanos como la Sociedad Nacional pro Derechos Humanos pueden visitar los centros de detención.

63. El Gobierno sostiene que el Sr. Farhanah no fue objeto de desaparición forzada, sino que fue recluido en una prisión de la Dirección General de Investigación (Al-Mabahith) situada en la Provincia Oriental. Supuestamente, ya respondió a una comunicación relativa al Sr. Farhanah transmitida por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, que llegó a la conclusión de que el caso del Sr. Farhanah había quedado esclarecido.

64. Según el Gobierno, en la Arabia Saudita no hay lugares de detención secretos o no declarados, y solo se recluye o encarcela a las personas en lugares designados para tal fin y durante el período fijado por la autoridad competente. El Gobierno se remite a la legislación nacional y afirma que todas las prisiones y centros de detención del país están sujetos a inspecciones judiciales, administrativas, sanitarias y sociales, y que las personas privadas de libertad tienen derecho a presentar denuncias.

65. Según se informa, las autoridades permitieron al Sr. Farhanah defenderse y obtener asistencia letrada. Supuestamente se le informó de su derecho a contratar a un abogado, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal. El Gobierno sostiene que las solicitudes que presentó el Sr. Farhanah a fin de que se le acordara más tiempo para presentar su alegación y se le asignara un abogado de oficio fueron aceptadas, y afirma que se concedieron al abogado los medios y el tiempo necesarios para proporcionar al Sr. Farhanah la asistencia letrada requerida. El Gobierno señala que el Estatuto del Colegio de Abogados Saudita contiene varias disposiciones diseñadas para reforzar el papel de los abogados en la promoción y protección de los derechos humanos. Afirma que los procedimientos mencionados están en consonancia con el artículo 16, párrafos 2 a 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

66. Según se informa, el Sr. Farhanah tiene derecho a ponerse en contacto con su familia con regularidad y, al igual que los demás reclusos, recibe la atención médica necesaria y una alimentación adecuada. Remitiéndose a la legislación nacional, el Gobierno señala que todas las personas privadas de libertad pasan un reconocimiento médico a su llegada a la prisión y tienen acceso a la atención sanitaria. Sostiene que las condiciones de reclusión del Sr. Farhanah se ajustan a las Reglas Nelson Mandela, así como al Conjunto de Principios. Por consiguiente, el Gobierno concluye que la reclusión del Sr. Farhanah no vulnera la categoría III.

67. Además, el Gobierno sostiene que la reclusión del Sr. Farhanah responde a cargos de terrorismo y que ninguna persona puede ser inculpada o castigada si no es con arreglo a disposiciones legislativas y de la *sharía* previamente promulgadas. Además, afirma que todos los ciudadanos son tratados de igual manera y que la discriminación es un delito punible en virtud de la legislación nacional. Según el Gobierno, el país cuenta con varios mecanismos para garantizar unas salvaguardias efectivas de derechos humanos, y la legislación nacional obliga a todas las autoridades del Estado a tratar a las personas con justicia, independientemente de su religión, raza, género o nacionalidad.

68. El Gobierno reitera su adhesión a los tratados pertinentes que ha ratificado, en particular la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que considera que forman parte de su legislación. Asimismo, ofrece información detallada sobre las medidas que ha adoptado para frenar la propagación de la COVID-19 en las prisiones y lugares de detención y señala que se han reanudado todas las visitas familiares, las actividades culturales y deportivas y los eventos en que participan grupos de presos.

69. El Gobierno reitera que responde a las cartas, recursos y comunicaciones que recibe y aclara todos los hechos pertinentes, de conformidad con su política de cooperación con los mecanismos internacionales de derechos humanos.

70. Por último, el Gobierno recuerda al Grupo de Trabajo el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, aprobado por el Consejo en su resolución 5/2 de 18 de junio de 2007 y, en particular, sus obligaciones en virtud de los artículos 4, párrafo 3; 6, apartados a) a c); 9, apartados a), d) y e); 12, apartados a) y b); y 13, apartados a) y b).

Comentarios adicionales de la fuente

71. El 10 de mayo de 2022 se transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno para que formulara comentarios adicionales, que se presentaron el 7 de junio de 2022.

72. En relación con la comunicación remitida por los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos a la Arabia Saudita, la fuente sostiene que el Gobierno no subsanó ninguna de las vulneraciones mencionadas en la comunicación.

73. La fuente señala que, en su respuesta, el Gobierno no hace referencia a las acciones judiciales iniciadas contra el Sr. Farhanah ni ofrece detalles sobre ellas, y tampoco facilita información sobre el trato que este recibió y con la que respaldar los argumentos que utiliza para refutar las alegaciones o demostrar que, efectivamente, se le ofrecieron las garantías procesales que presuntamente habían sido vulneradas. La fuente reitera las alegaciones formuladas en la comunicación inicial y sostiene que el hecho de que el Gobierno se limite a enumerar toda la legislación y procedimientos nacionales e internacionales pertinentes no basta para refutar o restar peso a las alegaciones.

Deliberaciones

74. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada, si bien señala que, aunque el Gobierno se ha remitido ampliamente a su legislación y procedimientos nacionales, en sus comunicaciones no aclara plenamente en qué medida y de qué manera concretas se han aplicado estas normas jurídicas al Sr. Farhanah.

75. Para determinar si la detención de una persona es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones³. El hecho de que el Gobierno se limite a afirmar que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las alegaciones de la fuente⁴.

76. El Grupo de Trabajo recuerda que en sus métodos de trabajo se prevé la posibilidad de examinar la información presentada por el Gobierno en respuesta a una comunicación de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos a los que se han remitido ambas partes.

i. Categoría I

77. Según la fuente, el 21 de febrero de 2019 unos agentes de seguridad obligaron al Sr. Farhanah a estacionar su automóvil y trataron de detenerlo por conducir un vehículo robado. De acuerdo con las informaciones recibidas, cuando el Sr. Farhanah demostró que el vehículo era de su propiedad, los agentes descartaron ese motivo para justificar la detención. A continuación, estos se identificaron como agentes de los servicios de seguridad del Estado y procedieron a detener al Sr. Farhanah sin informarle de los motivos de su detención ni presentar la correspondiente orden ni ningún otro documento judicial. Presuntamente, durante los ocho meses que permaneció recluido en régimen de aislamiento e incomunicación no se le informó de los motivos de su detención y privación de libertad. Según se informa, el Sr. Farhanah pasó más de un año sin ser acusado formalmente, y ningún investigador, fiscal o juez ofreció ningún motivo para justificar el mantenimiento de su reclusión. De acuerdo con las informaciones recibidas, durante este período el Sr. Farhanah no compareció ante

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁴ *Ibid.*

ningún juez o tribunal ni tuvo acceso a ningún expediente o prueba en su contra que pudieran explicar su privación de libertad.

78. El Gobierno afirma que se emitió una orden de detención y que se explicaron al Sr. Farhanah los cargos que se le imputaban. Sin embargo, no ha indicado en qué momento se presentó dicha orden de detención, qué información contenía ni si ese mismo documento autorizaba también el registro del domicilio del Sr. Farhanah. El Gobierno no ha negado que los cargos contra el Sr. Farhanah solo se hubieran presentado tras la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2020. Por lo general, toda la información relativa a una detención o reclusión debería estar en posesión del Gobierno, quien debe facilitarla al Grupo de Trabajo para aliviar la carga de la prueba que pesa sobre él a la hora de refutar las alegaciones de la fuente, algo que el Gobierno no ha hecho.

79. Para que una privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención⁵. Las autoridades deberían haber comunicado al Sr. Farhanah los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberlo informado sin demora de los cargos en su contra⁶.

80. El Grupo de Trabajo ha constatado que en varios casos recientes relacionados con la Arabia Saudita se procedió a detener a personas sin las correspondientes órdenes de detención, lo que refuerza la credibilidad de las alegaciones de la fuente⁷. El Grupo de Trabajo considera que, en el momento de la detención, no se presentó la correspondiente orden al Sr. Farhanah, no se le explicaron los motivos del arresto y tampoco se le informó de los cargos en su contra, elementos que deberían haber sido indispensables para establecer el fundamento jurídico de su detención y privación de libertad y que son inherentes, desde el punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de libertad.

81. El Gobierno no ha respondido expresamente a las alegaciones de la fuente de que el Sr. Farhanah pasó más de un año sin ser acusado formalmente y sin comparecer ante un tribunal y de que su privación de libertad no se había basado en una evaluación individualizada del carácter razonable y necesario de la medida. El Grupo de Trabajo considera creíbles las alegaciones de la fuente de que el Sr. Farhanah no fue llevado sin demora ante un juez, es decir, en un plazo de 48 horas tras su detención, que, salvo en circunstancias absolutamente excepcionales, es la norma internacional establecida en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo⁸.

82. De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla. Ha de basarse en una resolución judicial individualizada de que la medida es razonable y necesaria para prevenir el riesgo de fuga, la alteración de pruebas o la reincidencia, y debe ir acompañada de un examen para determinar si la adopción de medidas alternativas, como la fianza, permitiría evitar la privación de libertad.

83. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la prisión preventiva del Sr. Farhanah fue contraria a los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 10, 11 y 37 a 39 del Conjunto de Principios⁹.

84. La fuente sostiene que el Sr. Farhanah estuvo recluso en régimen de aislamiento en la prisión estatal de alta seguridad situada en la Provincia Oriental durante los ocho primeros meses de reclusión. Durante ese período también se le aplicó el régimen de incomunicación, pues supuestamente se le denegó el acceso a su familia, o a cualquier otra persona, y la posibilidad de comunicarse con nadie. La fuente afirma que, a efectos prácticos, el

⁵ Véanse las opiniones núms. 93/2017, párr. 44; 36/2018, párr. 40; 9/2019, párr. 29; 32/2019, párr. 29; 44/2019, párr. 52; y 34/2021, párr. 71.

⁶ Véanse las opiniones núms. 10/2015, párr. 34; 32/2019, párr. 29; y 46/2019, párr. 51.

⁷ Opiniones núms. 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019, 33/2020, 86/2020, 92/2020, 34/2021, 72/2021 y 30/2022.

⁸ Opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; y 30/2019, párr. 30.

⁹ Véanse también los artículos 14, párrafos 1 y 5, y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

Sr. Farhanah estuvo desaparecido durante los primeros siete meses de reclusión, ya que, pese a los considerables esfuerzos de su familia por averiguar su paradero tras la detención, las autoridades se negaron a facilitar información alguna sobre el lugar en que se encontraba.

85. En su respuesta, el Gobierno reconoce que el Sr. Farhanah fue recluido en una prisión de la Dirección General de Investigación (Al-Mabahith) situada en la Provincia Oriental, pero niega que estuviese en régimen de incomunicación, afirmando que en el país no hay lugares de detención secretos o no declarados y que solo se recluye o encarcela a las personas en lugares designados para tal fin y durante el período fijado por la autoridad competente. El Grupo de Trabajo considera que la respuesta del Gobierno es insuficiente, pues no explica cuándo se informó a la familia del Sr. Farhanah de su paradero ni contesta expresamente a la alegación de que las autoridades se negaron a revelar el lugar en que se encontraba.

86. Como ha sostenido sistemáticamente el Grupo de Trabajo, la reclusión en lugares secretos o no declarados y en circunstancias desconocidas para los familiares de la persona recluida vulnera el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia básica de la libertad personal y resulta fundamental para garantizar que la reclusión tenga un fundamento legítimo. Aunque el Gobierno afirma que el derecho a impugnar la legalidad de una detención o una medida de privación de libertad es un principio general de su legislación nacional y un derecho garantizado para todas las personas detenidas o recluidas, no especifica si ese derecho se otorgó al Sr. Farhanah y, de ser así, cuándo.

87. El Grupo de Trabajo considera creíbles las afirmaciones de la fuente de que el Sr. Farhanah fue recluido en régimen de incomunicación, a consecuencia de lo cual no tuvo posibilidad de impugnar su privación de libertad durante ese período de tiempo y fue sustraído del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el hecho de no haber informado a su familia de su detención ni del lugar en que se encontraba vulnera los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios¹⁰. El acceso rápido y regular a los familiares es una salvaguardia esencial y necesaria para prevenir la tortura y proteger a las personas frente a la detención arbitraria y las medidas que vulneren su seguridad personal. La reclusión en régimen de incomunicación durante un período prolongado es propicia para la tortura y los malos tratos y puede constituir en sí misma un trato de este tipo¹¹.

88. Habida cuenta de que el Sr. Farhanah no pudo impugnar la legalidad de su reclusión, el Grupo de Trabajo considera que se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

89. El Grupo de Trabajo estima que, inicialmente, el Sr. Farhanah fue recluido en circunstancias que equivalen a una desaparición forzada, ya que su familia no pudo localizarlo y las autoridades se negaron a revelar su paradero. La desaparición forzada constituye una forma particularmente grave de detención arbitraria, y vulnera el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹².

90. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Farhanah es arbitraria con arreglo a la categoría I.

ii. Categoría III

91. Según la fuente, se ha vulnerado el derecho del Sr. Farhanah a contratar y consultar a un abogado durante todo el período que ha pasado recluido, y los funcionarios de la prisión le han denegado expresamente el acceso a un abogado durante los interrogatorios. Según se informa, la falta de asistencia letrada no permitió al Sr. Farhanah preparar su defensa ni impugnar las pruebas obtenidas mediante tortura e interrogatorios abusivos.

92. El Gobierno sostiene que, de conformidad con la legislación nacional, el Sr. Farhanah era libre de contratar a un abogado. Sin embargo, no niega expresamente las alegaciones de la fuente ni indica las medidas concretas que tomó para asegurarse de que el Sr. Farhanah

¹⁰ Opiniones núms. 22/2019, párr. 71; 26/2019, párr. 99; 56/2019, párr. 83; y 92/2020, párr. 72.

¹¹ Resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 27.

¹² Opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020 y 34/2021.

tuviera acceso a asistencia letrada durante todo el proceso, incluido el período inmediatamente posterior a su detención.

93. El Grupo de Trabajo considera que la representación letrada es un elemento fundamental del derecho a un juicio imparcial. La asistencia letrada debe estar disponible en todas las fases del proceso penal, y denegar el acceso a un abogado menoscaba y compromete considerablemente la capacidad de un acusado para defenderse en un proceso judicial. En virtud de este derecho, se debe conceder a las personas privadas de libertad del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, entre otras cosas mediante la divulgación de información¹³.

94. Con arreglo al principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección durante todo el período de reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y se las debe informar sin demora de este derecho en el momento en que esta se produce¹⁴.

95. A la luz de los motivos expuestos, y de su conclusión de que el Sr. Farhanah fue recluido en régimen de incomunicación, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno ha vulnerado el derecho del Sr. Farhanah a disponer en todo momento de asistencia letrada, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad y al derecho a una audiencia pública y justa ante un tribunal competente, independiente e imparcial constituido con arreglo a la ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios. El Grupo de Trabajo considera que estas vulneraciones menoscabaron considerablemente la capacidad del Sr. Farhanah para defenderse en los posteriores procedimientos judiciales¹⁵. El presente caso es otro ejemplo de denegación o limitación del derecho a la representación letrada a personas que se enfrentan a acusaciones graves, lo que parece apuntar a la existencia de una tendencia sistémica en la Arabia Saudita a denegar el acceso a la representación letrada en el marco de los procesos penales¹⁶.

96. La fuente sostiene que el Sr. Farhanah fue juzgado el 8 de marzo de 2020 junto con otras 60 personas acusadas de delitos similares, algo que el Gobierno no niega. Como ha recalcado recientemente el Grupo de Trabajo, los juicios colectivos son incompatibles con el interés de la justicia y no cumplen los requisitos de un juicio imparcial, dado que en el curso de esas actuaciones es imposible realizar una evaluación específica de la responsabilidad individual de cada acusado. El Grupo de Trabajo no está convencido de que en un juicio de tales proporciones haya sido posible sopesar de manera individual la culpabilidad de cada acusado, incluido el Sr. Farhanah, más allá de toda duda razonable. Además, toma nota de la alegación de la fuente, que el Gobierno no ha refutado, de que el tribunal no ofreció ninguna explicación para fundamentar su sentencia contra el Sr. Farhanah ni para justificar la duración de la condena, lo que respalda la conclusión de que no se evaluó la responsabilidad individual del Sr. Farhanah.

97. Además, la fuente sostiene que el hecho de que el Sr. Farhanah no pudiera comunicarse con sus familiares, en particular durante los ocho meses que permaneció recluido en régimen de incomunicación, afectó a su capacidad para acceder a un abogado a través de su familia.

98. En respuesta a esta alegación, el Gobierno se limitó a afirmar que el Sr. Farhanah tiene derecho a comunicarse con su familia con regularidad.

99. El Grupo de Trabajo considera que esta respuesta es genérica e insuficiente. El Gobierno dispone del expediente de todas las personas recluidas y encarceladas en sus

¹³ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

¹⁴ Véanse también el principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios, y la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela.

¹⁵ A/HRC/30/37, anexo, párrs. 12, 15, 67 y 71.

¹⁶ Opiniones núms. 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019, 33/2020, 86/2020 y 36/2022.

centros de detención y podría haber proporcionado más detalles sobre las comunicaciones del Sr. Farhanah con los miembros de su familia, tal vez aportando el nombre del familiar en cuestión, la fecha y la hora, a fin de confirmar el supuesto contacto regular entre el Sr. Farhanah y su familia. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo se inclina por aceptar las alegaciones de la fuente.

100. El principio 15 del Conjunto de Principios estipula que no se debe mantener a una persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días. El derecho a visita se aplica a todas las personas reclusas, independientemente del delito del que sean sospechosas o estén acusadas. En virtud del principio 19, este derecho solo puede estar sujeto a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o por los reglamentos dictados conforme a derecho.

101. El Grupo de Trabajo considera que se impidió el contacto del Sr. Farhanah con su familia, en contravención de los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios, lo que repercutió en su capacidad para obtener asistencia letrada.

102. La fuente sostiene que el Sr. Farhanah fue objeto de tortura física y psicológica durante el período inicial de reclusión en régimen de aislamiento e incomunicación. La fuente ha proporcionado ejemplos de los actos de tortura y malos tratos presuntamente cometidos contra el Sr. Farhanah por los funcionarios de la prisión y los interrogadores. En su respuesta, el Gobierno niega someramente estas alegaciones, afirmando solamente que el Sr. Farhanah no fue sometido a tortura ni a malos tratos, sino que fue tratado de una manera que preservó su dignidad y derechos. No ofrece información ni documentos concretos, como una historia clínica, que confirmen que el Sr. Farhanah recibió un trato adecuado, y se limita a afirmar que se siguieron los procedimientos legales.

103. El Grupo de Trabajo considera creíbles las alegaciones de la fuente de que el Sr. Farhanah fue sometido a interrogatorios abusivos y coercitivos durante su privación de libertad, en particular durante el tiempo que pasó recluso en régimen de aislamiento e incomunicación. El Grupo de Trabajo observa con preocupación las alegaciones de la fuente, que el Gobierno no ha refutado, de que, a pesar de haber sido liberado del régimen de aislamiento e incomunicación, el Sr. Farhanah continúa recluso en unas condiciones deplorables y sigue sufriendo el hostigamiento del personal de la prisión, que lo amenaza con volver a aplicarle el régimen de aislamiento y con someterlo de nuevo a tortura física.

104. El Grupo de Trabajo recuerda que el principio 1 del Conjunto de Principios estipula que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Asimismo, recuerda que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes recogida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 6 del Conjunto de Principios tiene carácter absoluto, se aplica en todas las circunstancias y no puede ser objeto de restricciones, ni siquiera en tiempos de guerra o estados de emergencia. Esa prohibición se aplica con independencia del delito presuntamente cometido por el acusado. A juicio del Grupo de Trabajo, la tortura o el maltrato de las personas privadas de libertad no solo constituyen una grave violación de los derechos humanos, sino que también socavan gravemente los principios fundamentales de un juicio imparcial, ya que pueden menoscabar la capacidad de defensa, especialmente a la luz del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable¹⁷.

105. El Grupo de Trabajo observa con preocupación concretamente las alegaciones de que el Sr. Farhanah fue objeto de tortura durante los interrogatorios a los que fue sometido sin la presencia de un abogado y de que el tribunal hizo caso omiso de su declaración de que las confesiones habían sido obtenidas mediante tortura. El Gobierno no responde expresamente a estas alegaciones y simplemente se remite a la legislación nacional que prohíbe los actos de tortura y malos tratos.

106. Cuando se utiliza la tortura como parte de un proceso deliberado y orquestado para coaccionar a una persona reclusa para que actúe de una manera que menoscabe su capacidad para defenderse adecuadamente, esa tortura socava la credibilidad de un juicio.

¹⁷ Opiniones núms. 22/2019, párr. 78; 26/2019, párr. 104; y 56/2019, párr. 88.

107. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que se han vulnerado los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El uso de confesiones obtenidas mediante malos tratos también contraviene el principio 21 del Conjunto de Principios y el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁸.

108. El Grupo de Trabajo toma nota también de las graves alegaciones de la fuente relativas al deterioro de la salud física y mental que ha experimentado el Sr. Farhanah y del hecho de que se le haya negado el acceso a los medicamentos recetados por su médico y a la atención sanitaria necesaria, pese a las graves patologías que padece. La fuente afirma que la tortura y la posterior falta de atención médica han causado el empeoramiento de la salud del Sr. Farhanah. En su respuesta, el Gobierno se limita a afirmar que todas las personas recluidas tienen acceso a la atención sanitaria y que el trato que recibe el Sr. Farhanah se ajusta a las normas internacionales pertinentes. No ofrece información más específica, como documentos sobre los reconocimientos médicos a los que se sometió el Sr. Farhanah. El Grupo de Trabajo señala que toda persona privada de libertad tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Considera que el trato que recibió el Sr. Farhanah no cumple los requisitos establecidos, por ejemplo, en las reglas 1, 24, 27 y 42 de las Reglas Nelson Mandela. El Grupo de Trabajo recuerda además que la denegación de atención médica puede constituir una forma de tortura, en contravención del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹.

109. Teniendo en cuenta estos factores, el Grupo de Trabajo considera que las condiciones de reclusión del Sr. Farhanah menoscabaron considerablemente su capacidad de defenderse adecuadamente, lo que constituye una vulneración de su derecho a un juicio imparcial²⁰.

110. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Farhanah estuvo caracterizada por numerosas vulneraciones de los derechos a un juicio imparcial, las cuales fueron de una gravedad tal que confieren a su detención carácter arbitrario con arreglo a la categoría III. El Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas apropiadas.

iii. Categoría V

111. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que el Sr. Farhanah compareciera por primera vez ante un juez el 8 de marzo de 2020 junto con aproximadamente otras 60 personas recluidas, en su mayoría de nacionalidad o ascendencia palestinas y contra las que también se presentaron cargos de terrorismo. La fuente cree que la privación de libertad del Sr. Farhanah se inscribe en una práctica generalizada de recluir a ciudadanos palestinos residentes en la Arabia Saudita, por lo que es discriminatoria por motivos de raza y origen nacional y posiblemente también por razones de supuesta opinión política.

112. Al igual que el Sr. Farhanah, los demás palestinos fueron presuntamente recluidos sin cargos ni motivos jurídicos y se les denegó la posibilidad de ponerse en contacto con un abogado o con su familia. En las informaciones recibidas también se describían graves malos tratos y violaciones manifiestas de los derechos humanos contra los ciudadanos palestinos privados de libertad, lo que incluía actos de tortura física y psicológica presuntamente perpetrados por los funcionarios de la prisión y los interrogadores y que provocaron la hospitalización de algunos presos. La fuente añade que esas vulneraciones sufridas por los ciudadanos palestinos, entre ellos el Sr. Farhanah, encajan con las informaciones de presuntas violaciones sistemáticas de los derechos humanos cometidas por funcionarios sauditas contra las personas recluidas.

113. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todas las personas tienen, sin distinción, derecho a igual protección

¹⁸ Opiniones núms. 48/2016, párr. 52; 3/2017, párr. 33; 6/2017, párr. 43; 29/2017, párr. 64; y 39/2018, párr. 42.

¹⁹ A/HRC/38/36, párr. 18.

²⁰ Opinión núm. 32/2019, párr. 42.

de la ley, lo que comprende la discriminación por motivos de nacionalidad o ciudadanía. Por lo tanto, toda detención que se base en un trato discriminatorio será arbitraria.

114. El Gobierno afirma que el Sr. Farhanah fue privado de libertad por presuntamente haber cometido delitos de terrorismo tipificados en la Ley de Delitos de Terrorismo y Financiación del Terrorismo. En respuesta a las alegaciones concretas de discriminación, el Gobierno se limita a afirmar que la legislación nacional prohíbe toda privación de libertad que contravenga las disposiciones legislativas y tipifica la discriminación. El Grupo de Trabajo recuerda que el hecho de que el Gobierno simplemente diga que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las alegaciones de la fuente²¹.

115. En tales circunstancias, el Gobierno considera dignas de crédito las alegaciones de la fuente y concluye que el Sr. Farhanah fue privado de libertad por motivos discriminatorios, en concreto por su nacionalidad y origen étnico palestinos. Por consiguiente, su detención constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y es arbitraria con arreglo a la categoría V.

116. En sus 31 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que la Arabia Saudita ha vulnerado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en más de 70 casos²². Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto indique la existencia de un problema sistémico en la Arabia Saudita en relación con la detención arbitraria, que constituye una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad²³.

117. El Grupo de Trabajo celebraría la oportunidad de colaborar de manera constructiva con el Gobierno para tratar la cuestión de la detención arbitraria. El 24 de agosto de 2021, el Grupo de Trabajo reiteró una vez más su solicitud al Gobierno para realizar una visita al país, y seguirá esperando una respuesta favorable.

Decisión

118. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abdelrhman Mohammed Farhanah es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

119. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Farhanah sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

120. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Farhanah inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

121. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del

²¹ A/HRC/19/57, párr. 68.

²² Véanse las decisiones núms. 40/1992, 60/1993, 19/1995 y 48/1995 y las opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011, 45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016, 10/2017, 63/2017, 93/2017, 10/2018, 68/2018, 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019, 33/2020, 86/2020, 92/2020, 34/2021, 59/2021, 72/2021, 29/2022, 30/2022, 36/2022 y 62/2022.

²³ A/HRC/13/42, párr. 30. Véanse también las opiniones núms. 68/2018, párr. 60; 73/2018, párr. 69; 82/2018, párr. 53; 83/2018, párr. 68; y 87/2018, párr. 80.

Sr. Farhanah y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

122. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

123. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que se adhiera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

124. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

125. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Farhanah y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Farhanah;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Farhanah y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

126. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

127. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

128. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁴.

[Aprobada el 18 de noviembre de 2022]

²⁴ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.